

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



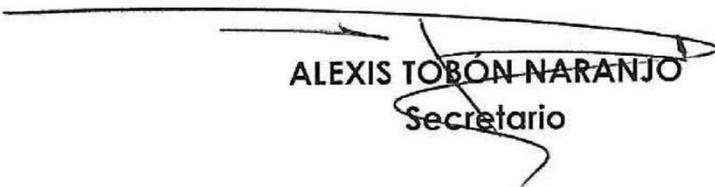
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 098

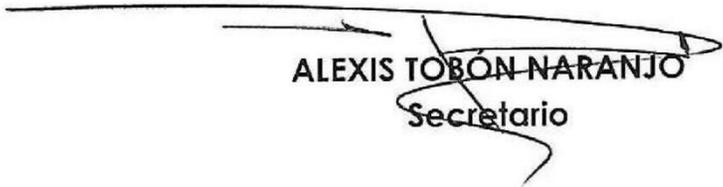
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0957-2	Tutela 2° instancia	Álvaro Manuel Pérez Meza	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Nov. 10 de 2020
2020-1005-1	Consulta a desacato	Alpidio de Jesús Gómez Restrepo	NUEVA EPS	Confirma sanción	Nov. 06 de 2020
2020-1021-4	Tutela 2° instancia	Hofrady de Jesús Sánchez Monroy	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Deniega por hecho superado	Nov. 10 de 2020

FIJADO, HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

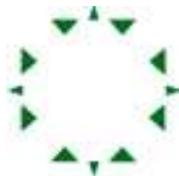
Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 118

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05615 31 04002 2020 00055 (N.I. 2020-0957-5)
Decisión	Revoca, ampara debido proceso.

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor ALVARO MANUEL PÉREZ MEZA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que es víctima de desplazamiento forzado y está incluido en el Registro único de Víctimas. Es habitante de calle y padece serios quebrantos de salud.

En febrero de 2020 le solicitó a la UARIV la entrega de la ayuda humanitaria a la que cree tener derecho como víctima reconocida.

La entidad le respondió el 18 de abril de 2020 que autorizara la notificación electrónica de la resolución que resolvió su solicitud desde un correo personal de su uso exclusivo.

Afirma que en su petición fue clara en solicitar la notificación de la resolución en el municipio de Rionegro (se entiende que se hace referencia a la Personería de ese municipio).

Afirma que la UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso y derecho de petición.

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro negó la protección constitucional argumentando que en la petición del accionante para que la UARIV le hiciera entrega de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, la obligación de la entidad era dar respuesta como efectivamente lo hizo a través de la resolución No. 0600120202743970 del 15 de abril de 2020

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

a través de la cual resolvió suspender la entrega de los componentes de atención humanitaria al señor PÉREZ MEZA.

La UARIV envió la citación para notificación personal de la referida resolución al correo informado por el actor, correo que corresponde al de la Personería de Rionegro. A ese correo la entidad requirió al actor informar un correo personal donde se le pueda notificar personalmente la resolución de 15 de abril de 2020.

El actor supo del requerimiento de la UARIV y no manifestó su intención de ser notificado al correo institucional de la Personería de Rionegro ni entregó correo personal para efectos de la notificación.

En ese sentido la UARIV cumplió con su deber de notificar la resolución por aviso ante la imposibilidad de hacer la notificación de forma personal. No es posible que por la inactividad del actor se revivan términos procesales o se deje sin efecto un acto administrativo debidamente notificado.

No encontró afectadas otras garantías fundamentales.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien argumentó que:

- 1- No es cierto que sus necesidades básicas estén satisfechas como lo afirma la UARIV.

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

- 2- Es un sujeto vulnerable de especial protección del Estado.
- 3- Las formalidades en los trámites administrativos no pueden primar sobre las afectaciones esenciales que padece como víctima del conflicto.
- 4- El 18 de abril de 2020 fue enterado de que existía un acto administrativo del cual se debía notificar y para esos efectos tendría que suministrar una cuenta de correo electrónico, pero no lo remitió porque en razón a su situación de calle no dispone de medios digitales.
- 5- No fue notificado del acto administrativo que resolvió su petición de ayudas humanitarias y solo conoció su contenido en razón de este trámite de tutela.
- 6- La Personería de Rionegro le asiste en los tramites administrativos ante la UARIV, pero a los correos de esa institución no se remitió el acto administrativo para su notificación.
- 7- Pide que se revoque la sentencia impugnada y se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, es competente para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la UARIV vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La pretensión del actor era que la entidad le hiciera entrega de la ayuda humanitaria a la que estima tener derecho.

El actor manifestó que fue claro en señalar el correo electrónico de la Personería de Rionegro para efectos de notificaciones.

La UARIV respondió el 18 de abril de 2020 y lo dirigió al correo de la Personería de Rionegro. En la respuesta indicó:

“...nos permitimos solicitarle se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta emitida al señor... ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA... quien tras haber presentado Derecho de Petición en nuestra entidad, indicó expresamente recibir la respuesta en su Entidad. Por lo tanto, acudimos a su despacho para que a través del mismo se realice la entrega de la mencionada

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

comunicación teniendo en cuenta que el ciudadano reside en tal municipio y así lo solicitó.

Pero a renglón seguido adujo la UARIV:

“Sobre su solicitud de entrega de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado... nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas...

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión...para realizar el proceso de notificación del ciudadano se solicita que ... ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo...con el fin de notificarle la actuación administrativa”.

Si como se puede observar fácilmente la respuesta era precisamente el acto administrativo mediante el cual la UARIV resolvió su petición de entrega de la ayuda humanitaria, no se explica esta Sala por qué no le notificó esa Resolución al correo que el actor aportó para efectos de notificaciones, que para el caso era el de la Personería de Rionegro y, en cambio, requirió al señor PÉREZ MEZA, a través del correo de la Personería, para que aportara otro medio de notificación.

La voluntad del accionante, tal como fue reconocido expresamente por la UARIV, fue que la respuesta le fuera comunicada al correo de la Personería de Rionegro, pero la entidad no procedió de conformidad y al no contar con un correo personal a nombre del actor, decidió realizar la notificación del acto administrativo por aviso, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor PÉREZ MEZA quien no contó con la oportunidad de hacer uso de los recurso de ley.

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

Conviene recordar la postura fijada por La Corte Constitucional a propósito de las características que rodean el debido proceso administrativo.

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. **De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.**”*

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos¹.

Queda claro que la UARIV, sin razón jurídica válida para ello, omitió realizar la notificación al señor ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA de la Resolución a través de la cual resolvió su solicitud de ayuda humanitaria.

En este sentido, la juez de primera instancia pasó por alto que la misma entidad en su respuesta del 18 de abril de 2020 reconoció que el accionante

¹ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

suministró el correo de la Personería de Rionegro para efectos de notificaciones.

Y la entidad, inexplicablemente, pudo enviar al actor el comunicado del 18 de abril al correo de la Personería de Rionegro, pero no ocurrió lo mismo con la Resolución que resolvió la petición de ayuda humanitaria y que constituía la materia de la respuesta del derecho de petición de PÉREZ MEZA.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y se ordenará al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, le notifique al señor ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA la resolución mediante la cual resolvió su petición de ayuda humanitaria, notificación que deberá hacerse a través del correo electrónico de la Personería de Rionegro, el cual fue proporcionado por el actor para efectos de notificaciones.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia y en su lugar conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, le notifique al señor ÁLVARO MANUEL PÉREZ MEZA la resolución mediante la cual resolvió su petición de ayuda humanitaria, notificación que deberá hacerse a través del correo electrónico de la Personería de Rionegro, el cual fue proporcionado por el actor para efectos de notificaciones.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA

Magistrado

Tutea segunda instancia

Accionante: Álvaro Manuel Pérez Meza

Accionado: UARIV

Radicado: 05615 31 04002 2020 00055

N.I TSA 2020-0957-5

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129426418c2f2c97442f19006ca5c1a13f6819add3038604a4a241ddd5bfdf39

Documento generado en 10/11/2020 01:20:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-1021-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : HOFRADY DE JESÚS SÁNCHEZ
MONROY
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 100

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano HOFRADY DE JESÚS SÁNCHEZ MONROY, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, trámite al cual fue vinculado el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor HOFRADY DE JESÚS SÁNCHEZ MONROY se encuentra privado de la libertad en el EPC PEDREGAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN; dice estar sentenciado a 102 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Expone así mismo, que copia de su sentencia debidamente ejecutoriada al centro penitenciario donde está privado de la libertad como tampoco su proceso ha sido remitido al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En efecto, demanda a través de esta acción, el despacho de conocimiento informe sobre su situación jurídica al EPC PEDREGAL, y, así mismo, su proceso sea remitido al juez competente y así reclamar ante él, redenciones de pena, beneficios u otros sustitutos a los que haya lugar.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informa que el 30 de enero de 2020, se recibe por reparto un escrito de acusación con presentación de preacuerdo en contra del hoy accionante SÁNCHEZ MONROY y otros, por su presunta participación en la ejecución de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y tentativa de extorsión. Proceso que se recibió con el C.U.I. 050016000000202000039.

Señala que la audiencia de verificación de

preacuerdo fue celebrada el 11 de marzo de los corrientes, donde, luego de constatar el libre y voluntario consentimiento de los encartados, así como los E.M.P. que daban cuenta de su responsabilidad penal en los hechos investigados, se dictó sentencia la cual quedó plenamente ejecutoriada, por cuanto dos días más tarde, la misma fue notificada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL, para que procedieran con el asentamiento de la pena.

Refiere así mismo, debido al gran número de correos electrónicos enviados diariamente desde el inicio de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, no se percataron de la solicitud elevada por el EPMSC PEDREGAL, referente a la aclaración del radicado matriz de la investigación, toda vez que los penados ingresaron por cuenta de un C.U.I. diferente al que reposaba en la sentencia.

Por lo tanto, en el decurso de esta acción se informó al Establecimiento que, una vez consultada la información requerida con la Fiscalía 147 Especializada del GAULA-Antioquia, encargada de la investigación estructural en contra de los condenados, pudo establecerse como ruptura el radicado 050016000000202000039, con el cual se asumió conocimiento y se profirió la sentencia No. 039 del 11 de marzo de 2020, vía preacuerdo celebrado entre las partes, desligado del proceso matriz 050016099156201900335, con el que los sentenciados ingresaron al EPMSC PEDREGAL. Además, el señor juez a través de su vocero agregó que la sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada, para efectos que procedan con el asentamiento de la condena.

Así mismo, afirmó que el proceso en mención ya había sido remitido por el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos, a los juzgados de ejecución de penas de Medellín para su reparto, por lo cual demanda declararse improcedente esta acción constitucional.

El día 6 de noviembre de 2020, personal del Despacho del Magistrado sustanciador pudo corroborar en el aplicativo denominado Consulta de Procesos, de la Rama Judicial, la recepción del asunto sobre el cual se interesa el actor, en esa misma fecha, por parte del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda

razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el accionante HOFRADY DE JESÚS SÁNCHEZ MONROY, esperaba que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, diera información clara al EPC PEDREGAL de Medellín, sobre la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de marzo de 2020, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión tentada, despacho que en desarrollo de esta acción constitucional así lo hizo, informando a la autoridad penitenciaria sobre la firmeza de dicha decisión y gestionando las actuaciones necesarias para la remisión del proceso a los juzgados de

ejecución de penas de esta misma ciudad, correspondiendo el 6 de noviembre de 2020, por reparto, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el juzgado en cuestión ya dio solución a lo pretendido por el accionante, de conformidad con la garantía constitucional fundamental de petición, en conexión directa con el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano y respecto de las garantías constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Aprobación mediante correo

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobación mediante correo

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y

Nº Interno : 2020-1021-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Hofrady de Jesús Sánchez Monroy
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8155682e018b461eb23b8a822334b7867b97dcb899677569020fe7694
8d653b6**

Documento generado en 10/11/2020 01:50:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 115

PROCESO : 2020 - 1005-1
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

V I S T O S

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-, el día 09 de marzo de 2020, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 30 de julio de 2019, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Gerente Regional de la NUEVA E.P.S.

Es de anotar que, si bien la sanción por desacato data del 09 de marzo de 2020, las diligencias fueron allegadas al Despacho del Magistrado Ponente el 26 de octubre del presente año, por parte de la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corporación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 30 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia- resolvió amparar el derecho fundamental de petición invocado por el señor ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO y como consecuencia de ello, ordenó al Representante Legal de la NUEVA EPS:

“...que emita respuesta de fondo al señor ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, a la solicitud de pago de incapacidad generadas del 20 de febrero al 21 de marzo de 2019”.

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó mediante auto del 24 de enero de 2020 previo al inicio del incidente de desacato, requerir al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS y al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DÍEZ como Gerente Regional Occidente de la misma, procediéndose a la notificación el 24 de enero de 2020 en el correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto¹.

En respuesta al requerimiento la Entidad solicitó cesar cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de la Nueva EPS, teniendo en cuenta que en respuesta a la petición le informó al señor Alpidio de Jesús que se había emitido concepto favorable de rehabilitación el día 26/10/2017, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones-

¹ edgar.pedraza@nuevaeps.com.co

Colpensiones – con fecha 01/11/2017, aduciendo por tanto que se cancelaron las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el 3 de febrero de 2020 previo a continuar con el trámite, solicitó a la EPS allegar certificado de pago de las incapacidades generadas y una vez remitida la citada documentación, la Juez advirtió que no se evidencia una respuesta de fondo a la solicitud de pago de incapacidad del periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2019 y 21 de marzo de 2019, por lo que mediante auto del 17 de febrero de 2020 el despacho procedió a abrir el trámite respectivo en contra del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su condición de Gerente Regional Occidente de la NUEVA EPS.

Mediante comunicado del 26 de febrero de 2020 la NUEVA EPS por medio del apoderado judicial, solicitó aclarar y corregir el auto de fecha 20/02/2020 en el sentido de desvincular del presente trámite al Dr. José Fernando Cardona Uribe y se vincule al directo responsable, esto es, al Dr. César Alfonso Giraldo Duque, persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela, en calidad de director del área de prestaciones económicas de NUEVA EPS.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 09 de marzo de 2020, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de cinco (5) días de arresto y multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su calidad de

Gerente Regional Occidente de la NUEVA E.P.S. siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

La entidad vía correo electrónico el 27/10/2020 remitió comunicado de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual insiste en que la persona encargada del cumplimiento del presente fallo es el Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de director de Prestaciones económicas. Igualmente, expuso que con oficio emitido el día 21 de julio de 2020, le resolvió las inquietudes al afiliado y remitió la respuesta por el servicio de mensajería Envía, la cual fue recibida el 14 de agosto de 2020 y con copia del concepto de rehabilitación con recibido de Colpensiones del 1° de noviembre de 2017 como prueba del cumplimiento del fallo de tutela, por lo que solicitó no hacer efectiva la sanción impuesta y en consecuencia se revoque la sanción en contra de Nueva EPS.

En virtud de la respuesta brindada por la entidad, se procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la EPS accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y al respecto el señor ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO (3122802539) informó que no ha recibido ninguna respuesta de la Nueva EPS, correspondiente a información sobre el pago de las incapacidades de los meses de febrero y marzo de 2019, que la respuesta que aduce la entidad, fue enviada en agosto del presente año, aún no la ha recibido. Informó adicionalmente que su correo electrónico es alpidiolopezrestrepo@gmail.com

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*².

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*³.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁴.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS:

“...que emita respuesta de fondo al señor ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, a la solicitud de pago de incapacidad generadas del 20 de febrero al 21 de marzo de 2019”.

La entidad accionada se pronunció frente a la sanción impuesta al Gerente Regional Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, indicando que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela donde

³ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

⁴ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

se deban gestionar prestaciones económicas dentro de la Nueva EPS, es el Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y que el área de prestaciones económicas informa que se dio respuesta al afiliado mediante comunicado del 21 de julio de 2020, por lo que la Sala, procedió a verificar con el incidentante, ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, quien manifestó que aún no ha recibido dicho comunicado por lo que no tiene información sobre el pago de las incapacidades de los meses de febrero y marzo de 2019 y que fuera objeto de la acción de tutela.

Significa entonces que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal Regional de la NUEVA EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificado de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 30 de julio de 2019, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁵, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o

⁵ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁶:

⁶ Sentencia T-421 de 2003

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 30 de julio de 2019, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 09 de marzo de 2020 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, situación que es corroborada con el afectado, mediante llamada telefónica donde informó que la entidad accionada aún no ha cumplido con la orden dada en la tutela.

Por esta razón, dado que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal Regional de la NUEVA EPS, no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta. Por la calidad del sancionado y su nivel de dirección en la entidad, tenía a su cargo hacer cumplir las órdenes judiciales en materia de tutela, así un subordinado sea quien materialmente las cumpla, por lo que su responsabilidad se ve comprometida toda vez que el Juzgado previo al incidente le informó sobre el incumplimiento.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA EPS, a la pena de cinco (5) días de arresto y multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁷ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

⁷ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada, Dra. Nancy Ávila De Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.02&popout...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Consulta 2020-1005-1

Respondió el Vie 6/11/2020 12:01 PM.

N Nancy Avila De Miranda
Vie 6/11/2020 11:32 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de consulta. Rad 2020-1005-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementación de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 16:08
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Consulta 2020-1005-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Consulta, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	:	2020 - 1005-1
ASUNTO	:	CONSULTA DESACATO

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chro...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.02&pop...
Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Consulta 2020-1005-1

Respondió el Vie 6/11/2020 3:33 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Vie 6/11/2020 3:22 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión CONSULTA DESACATO, identificado con N.I 2020-1005-1, incidentante ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO, incidentada NUEVA EPS, por medio de la cual se resuelve "... CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA EPS, a la pena de cinco (5) días de arresto y multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2019".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, Representante Legal de la **NUEVA EPS**, a la pena de cinco (5) días de arresto y multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2019.”*

PROCESO : 2020 - 1005-1
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: ALPIDIO DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las

prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁸

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e39172641ccce9877288d206a57ee0be03003af737a7b3fef58a0e8
bd5c68f**

Documento generado en 09/11/2020 05:46:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>